PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bepensa Dominicana y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Jacqueline Tavarez González, M. A.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* PER1 *de generales anotadas, contra la sentencia civil Núm. 1072-2021-SSEN-00289, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente Sr.* PER1 *al pago de las costas y ordenar (sic) su distracción en favor y provecho de los Licenciados Luis Enrique Canela y Jacqueline González Tavarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Bepensa Dominicana y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien declaró de oficio nulo el acto núm. 989/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, contentivo de la demanda inicial, según la sentencia núm. 1072-20121-SSE-00289, de fecha 12 de mayo de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 1384 párrafo III del Código Civil dominicano, violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, violación a la Constitución en los artículos 68 y 69 ordinal 7, inobservancia de las formalidades propias de cada juicio y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sustenta, en esencia, que la alzada estatuyó erróneamente al rechazar el recurso de apelación por el hecho de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo causante del accidente, contra quien no se ha solicitado ninguna condena, por lo que no le afecta la decisión dictada en su ausencia, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 40 numeral 15 y 69, numeral 7, de la Constitución, creando una situación jurídica que no ha sido dispuesta por la ley.

4) En el mismo contexto del medio de casación la parte recurrente argumenta, que la base legal de la responsabilidad civil que se persigue lo es el artículo 1384 del Código Civil, párrafo III, que le permite perseguir la acción resarcitoria contra el comitente siempre y cuando se pruebe la falta cometida por el *preposé* sin necesidad de ponerle en causa, como ocurrió en el presente caso, dejando la corte *a qua* la decisión emitida, carente de base legal.

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que la corte ha actuado conforme la ley y las normas vigentes al rechazar el recurso. Que la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le permitirá a esta alzada verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto a la sazón por el actual recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

> [*…] 10.- De la lectura de la sentencia recurrida se establecen los siguientes hechos: a) Que a las 10:47 A. A., del día 9 de enero de 2019, cuando conducía motocicleta CG 150, en dirección Este-Oeste por la Carretera Sosúa-Puerto Plata, próximo al aeropuerto, por su carril derecho, lo impactó saliendo del aeropuerto* PER2 *el vehículo tipo, carga, marca Internacional, modelo 4300SBA, color Rojo, chasis* O1 *placa* PLA1 *propiedad de BEPENSA DOMINICANA, S. A., (COCA COLA), cuando el conductor del mismo de manera imprevisible se introdujo en el carril, sin antes mirar, cayendo él al suelo por el impacto, resultando con lesiones graves; A que el médico legista diagnosticó 2 años de curación por lesiones quirúrgica en mano y pierna de derecha. El recurso se fundamenta en que el tribunal a-quo hizo una incorrecta administración de los hechos, así como una inadecuada aplicación de las disposiciones. 11.- La parte recurrente infiere de los hechos anteriormente expuestos que en el caso de la especie se trata de la responsabilidad del guardián por la cosa inanimada derivada de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, del código civil dominicano se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado el daño ya que contra el propietario de una cosa inanimada pesa una presunción de guarda que se mantiene aun cuando la cosa ha sido utilizada por un tercero, con consentimiento o no del propietario. Y que contrario a lo que establece el juez a-quo, respecto del preposé, no se ha solicitado condenación alguna; por lo tanto, no existe condena contra dicho preposé, en nada le afecta la sentencia dictada en su ausencia, por lo que respecto de este no existe violación al debido proceso ni al derecho de*

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa, pero. 12.- De acuerdo a la jurisprudencia socorrida de nuestro más alto Tribunal de Justicia, vario el criterio de la responsabilidad civil objetiva por el hecho de la cosa inanimada por la responsabilidad civil derivada de la falta causa eficiente del daño, cuando se trata de un accidente de tránsito en que se ven envueltos dos vehículos accionados o conducidos por una persona: "…que, recientemente, esta S. Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenía su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más de vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cual de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instruida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte a qua… Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso concurrente, al haber ocurrido el accidente en momentos en que ambos vehículos de motor eran conducidos por la vía pública, el demandante debe demostrar la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, respecto del conductor del camión propiedad de Bepensa Dominicana, S. A. En ocasión de lo cual

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentó pruebas testimoniales y documentales ante el juez a quo, pero su demanda fue anulada por no haber puesto en causa al conductor del camión supuesto causante de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama. 13.- En ese orden, aduce el recurrente que Contrario a lo que establece el juez a-aquo, respecto del preposé no se ha solicitado condenación alguna; por lo tanto dado que no existe condena contra dicho preposé, en nada le afecta la sentencia dictada en su ausencia, por lo que respecto de este no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa. Sin embargo, la jueza a qua estableció que en el caso concurrente existe litisconsorcio de partes, por lo que debió haberse puesto en causa al conductor del camión de Bepensa Dominicana, S. A. 14.- La jurisprudencia de esta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha definido el litisconsorcio, Considerando, que es preciso indicar que conforme la mejor doctrina un litisconsorcio es una figurar jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existe varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo; que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo la participación es voluntaria de los mismos por ser conexas sus pretensiones. 15.- Así las cosas, en el presente caso de la jurisprudencia citada, se desprende que estamos ante un litisconsorcio necesario, toda vez que para derivar la responsabilidad civil del comitente, Bepensa Dominicana, S. A., en virtud del artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil, se requiere establecer en primer término, la comisión de una falta a cargo del conductor del camión envuelto en el accidente, cuya identidad no consta en el expediente que nos ocupa, y que no ha sido puesto en causa, por lo tanto, no se cumple el debido proceso si se juzga y determina la comisión de una falta sin que se le garantice el derecho a ser oído y juzgado con las debidas garantías, conforme lo consagran los ordinales 2do y 7mo. del artículo 69 de la Constitución, que constituye a su vez un requisito necesario para derivar la responsabilidad a cargo del comitente en este caso la propietaria del camión accidentado, Bepensa Dominicana, S. A., no obstante alegar el recurrente que no tiene interés respecto de reclamar reparación respecto del conductor del camión….

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Según resulta de la sentencia impugnada la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Reservas, S. A. La acción en cuestión fue anulada en primer grado, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida, lo cual fue confirmado en la alzada, en atención a que, conforme su criterio, en la especie se verifica un litisconsorcio necesario.

8) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[1].

9) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o

[1] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[2].

10) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[3]. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

11) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

12) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido

robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[4].

13) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la entidad Bepensa Dominicana, S. A., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de Seguros Reservas, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

14) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir rechazar el recurso que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que anuló el emplazamiento, en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Bepensa Dominicana, S. A., en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

SCJ-PS-24-0846
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00153
Partes: PER1 vs. Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) y Seguros Banreservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como como lo retuvo la alzada, que fuese encausado al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

16) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente - *preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

17) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000, había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasidelito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo

tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante[5].

18) En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional. Mal podría ser anulada o rechazada la demanda con base en que no fue puesto en causa al preposé, lo cual implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, enviando el recurso a otro tribunal del mismo grado y categoría para su conocimiento, en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. Boletín inédito.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.